Modificación a varios artículos de la Ley Nº 372, sobre Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 5676, del 8 de Diciembre de 1941.

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 620.

Art. 1.— Se modifican los artículos 2, 4, 10, 13, 26, 48 y 51, de la Ley Nº 372 del 19 de diciembre del año 1940, para que se lean del modo siguiente:

"Art. 2.— La Cédula Personal de Identidad, cuyo modelo, texto y formato serán determinados por el Poder Ejecutivo, deberá contener adherido un retrato del interesado tomado de frente, las impresiones digitales de la persona a que corresponda, así como todos los datos necesarios de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Art. 4.— La Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad tendrá a su cargo la organización, dirección y supervigilancia de la expedición y archivamiento de Cédulas en toda la República y la expedición, renovación y reemplazo de las Cédulas Personales correspondientes al Distrito de Santo Domingo, pudiendo además expedir, renovar y reemplazar las Cédulas Personales de series y contribuyentes de otras comunes, y le corresponde la organización, conservación y custodia del archivo general que se formará con los triplicados de todas las Cédulas Personales expedidas en la República, las cuales serán anotadas en el Registro de Inscripción, por orden de serie y de numeración correlativa.

Art. 10.— Para renovar la vigencia de la Cédula Personal se fija un plazo de tres meses, que se contará del 1º de diciembre del año anterior al último de febrero del año correspondiente a la renovación. Pasado este plazo, los deudores del impuesto podrán ser obligados al pago, y se cobrará por la renovación de las Cédulas los siguientes recargos por cada año adeudado: 10% para las que se renueven en marzo, 20% para las que se renueven en abril, 30% para las que se renueven en mayo, 40% para las que se renueven en junio y 50% para las que se renueven de julio en adelante.

PARRAFO.— Las sumas recaudadas por estos recargos constituirán un fondo especializado para la compra de mate-

rial gastable y para otras atenciones de las oficinas de la Cédula Personal de Identidad.

Art. 13.— Cada vez que haya necesidad de proveerse de una nueva libreta de Cédula Personal por los motivos indicados por esta ley, el contribuyente pagará una suma de $0.50, a excepción de cuando se trate de cambiar una libreta deteriorada, que el impuesto será de $ 0.25.

Art. 26.— Los Oficiales del Estado Civil suministrarán a la Oficina de Control de la Cédula Personal, a más tardar en la segunda quincena del mes de enero de cada año, una nómina de las personas que cumplan diez y seis (16) años, en el año de la fecha en que rinden informe y suministrarán también, dentro de los diez primeros días de cada mes, una lista de los matrimonios realizados y las defunciones ocurridas y una lista de las personas mayores de diez y seis (16) años que hayan fallecido en su jurisdicción, durante el mes anterior, en formularios que les serán suministrados por la referida oficina.

Art. 48.— El Director de la Oficina de Control de la Cédula Personal, los Inspectores especiales de la misma, los Oficiales de Rentas Internas, los Tesoreros Municipales, los Oficiales y Jefes de Puesto del Ejército y de la Policía Nacional, están autorizados a someter a la justicia a los contraventores de esta ley.

PARRAFO I.— Las Alcaldías serán competentes para juzgar y fallar las infracciones a esta ley.

PARRAFO II.— Para los efectos de la presente ley los padres y tutores serán los únicos responsables del pago de las multas por las infracciones que cometan sus hijos y pupilos menores, respectivamente.

Art. 51.— Los braceros y trabajadores importados por las compañías industriales o agrícoles deberán solicitar y obtener sus Cédulas Personales en la población de su entrada o desembarco en el país, y los funcionarios de inmigración no podrán permitir su permanencia en la República, sino después de que hubiesen sido provistos de sus correspondientes Cédulas Personales.

PARRAFO.— La expedición de las Cédulas Personales de braceros extranjeros, repatriables todos los años, podrán ser solicitadas colectivamente por medio de apoderados, los cuales están obligados a indicar en la solicitud, en forma de declaración jurada, los datos personales de cada uno de los braceros o

trabajadores que fuesen indispensables para dicha expedición. Las Cedulas así obtenidas, podrán no llevar las impresiones digitales de los contribuyentes".

Art. 2.— Todas las disposiciones contenidas en la presente ley, empezarán a regir a partir del día 1º de enero de 1942.

Art. 3.— DISPOSICIONES TRANSITORIAS.— El período para la renovación de las Cédulas correspondientes al año 1942, empezará el día 2 de enero y terminará el 31 de marzo del mismo año. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 10, los recargos para el año 1942, se empezarán a computar a partir del 1º de abril.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres dias del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

**M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

---

Modificación a los artículos 4 y 7 de la Ley Nº 391, sobre Cédula Personal de Identidad para mujeres.— G. O. Nº 5676, del 8 de Diciembre de 1941.

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República**
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 621.

ARTICULO UNICO.— Se modifican los artículos 4 y 7 de la Ley Nº 391, del 17 de diciembre del año 1940, para que se lean del modo siguiente:

"Art. 4.— La expedición, renovación o reemplazo de las Cédulas se solicitará personalmente. Sin embargo, la persona que así lo desee podrá solicitarla por conducto de un apoderado, mayor de edad al cual dará una procuración firmada bajo juramento que contenga todos los datos requeridos para la expedición de la Cédula. En caso de no saber firmar la interesada, el procurador declarará por escrito y bajo juramento que ha recibido el referido encargo. Los requisitos anteriores no serán necesarios cuando la solicitud fuere hecha por mediación del marido o de los padres de la solicitante.

Art. 7.— El período para la obtención o renovación de las Cédulas de las personas del sexo femenino, será de tres meses y estará comprendido entre el 1º de mayo y el 31 de agosto de cada año".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
Arturo Logroño,